



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001 2021 000348-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WILMAN ANDRÉS CRISTANCHO DUARTE
DEMANDADO	JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad de la actuación, comoquiera que se observa que, en Proveído del 04 de enero de 2024 el homologo antecesor dispuso: «*que la demandada Jessica Paola Orjuela Gómez, quien fue notificada en legal forma, dentro del término otorgado por la ley, por intermedio de apoderado judicial contestó de la demanda*». No obstante, revisada la actuación se observa que el escrito allegado por la susodicha no fue suscrito por ningún abogado.

En esas condiciones es necesario ejercer control de legalidad de la actuación, de conformidad con lo previsto en el Art. 132 del Código General del Proceso, para **dejar sin valor y efectos** lo dispuesto en inciso primero del Auto del 04 de Enero de 2023, para en su lugar disponer, que no se tendrá en cuenta la contestación presentada en virtud de lo dispuesto en el Art. 73 del C.G. del P., por carecer la señora JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ del derecho de postulación, es decir, el deber que la ley le impone a las partes y a los demás intervinientes, cuando no se es abogado, a que tengan que conducir sus actuaciones por conducto de apoderado judicial por carecer las partes de capacidad para actuar en nombre propio en los asuntos de Familia.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 218 del del Código Civil, norma conforme a la cual en todos los juicios de reclamación o de impugnación de la paternidad o de la maternidad, es deber del juzgador vincular al proceso al presunto padre biológico o presunta madre biológica «*con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre*». Garantizando con ello de manera efectiva el goce de su personalidad jurídica del que hacen parte los atributos del estado civil, la filiación y el interés superior de la menor.

Así, las cosas **se requiere** a la señora JESSICA PAOLA ORJUELA GÓMEZ, para que en el término de tres (3) días informe si el nombre del presunto padre biológico, es FERNANDO ANDRES NIETO LOPEZ, o indique de manera concreta quién es el verdadero padre biológico de la menor GREICY TATIANA CRISTANCHO ORJUELA, así mismo deberá indicar su número de documento de identidad y el lugar en donde puede ser notificado, ciudad, dirección de residencia y de trabajo, correo electrónico y número de celular. **Por Secretaría** comuníquesele por el medio más expedito (correo electrónico, teléfono celular) a fin de garantizar el interés superior de la niña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MÓNICA MARGARITA MONGADA CHACÓN
Juez